

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales, Caldas, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	135
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	17001 40 88 007 2021 00173
Accionante:	Breiner Steven Gómez Martínez
Accionada:	Sicte SAS
Vinculada:	Comunicación Celular S.A. Comcel SA.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **Breiner Steven Gómez Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía CC 1.053.821.787, en contra de **Sicte S.A.S.** con el objeto de que se tutelara su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS.

Manifestó el accionante que el día 17 de septiembre de 2021 radico derecho de petición a través del correo electrónico jairo.rubio@sicte.com en la que se consignaba como solicitudes:

- “> Certificación laboral, en el que conste fecha de ingreso, salario básico, salario variable, tipo de contrato de trabajo de todo el tiempo que he prestado mis servicios.*
- > Certificado de las funciones por mí desarrolladas.*
- > Copia de mi contrato de trabajo*
- > Copias de los comprobantes de pago de salarios, horas extras, dominicales y festivos, primas de servicios y en general de los pagos que me ha hecho la empresa.*
- > Copia de las consignaciones de auxilio de cesantías en el fondo de cesantías.*
- > Copia de los aportes al SISS en PENSION.*
- > Copia y relación detallada de los turnos asignados*
- > Certificar que como trabajador estar sujeto a disponibilidad laboral.”*

Que la empresa **SICTE SAS** no había dado respuesta a su requerimiento a pesar de estar vencido el termino de 30 día para resolverla.

En consecuencia, solicitó se tutelara su derecho fundamental y se ordenara a la accionada:

*“PRIMERO: Le ordene la empresa **SICTE S.A.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, proceda a responder el derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2021.”*

III. PRUEBAS.

El demandante en tutela, arrimó:

- ❖ Derecho de petición, de fecha 17 de septiembre de 2021.
- ❖ Pantallazo de envío del 17 de septiembre de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2021, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y se requirió a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, corriéndole el traslado de rigor. También se vinculó a Comunicación Celular S.A. Comcel SA.

Comunicación Celular S.A. Comcel SA informó que, nunca tuvo un vínculo laboral o de alguna naturaleza con el accionante y que la petición fue elevada solamente ante Sict SAS.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite de tutela ya que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental y debía negarse el amparo respecto a ellos toda vez que no existía un nexo causal.

Sicte SAS, refirió que envió al correo electrónico del accionante respuesta a su petición en los siguientes términos:

AL PUNTO 1.

Adjunto certificación Laboral, donde se hace constar: fecha de ingreso, tipo de contrato, cargo desempeñado, afiliaciones al Sistema de seguridad Social integral.

AI PUNTO 2

Adjunto copia del perfil del cargo y funciones

AL PUNTO 3

Adjunto copia del contrato de trabajo

AL PUNTO 4.

Adjunto Copia de los comprobantes de pago de nóminas.

AL PUNTO 5

No es posible acceder a esta pretensión. Como es bien sabido en nuestra legislación laboral, solo se consignan las cesantías causadas al 31 de diciembre de cada año, las cuales se consignan el 8 de febrero del año siguiente. Usted estuvo vinculado del 8 de febrero de 2021 al 14 de octubre de 2021. Dichas cesantías con sus

intereses se pagaron con la liquidación final de prestaciones sociales, como consta en documento adjunto.

AL PUNTO 6

Se adjunta comprobante de pago al sistema de seguridad de seguridad social integral.

AL PUNTO 7

No es posible acceder a esta petición, en razón a que no existe la relación detallada de turnos. La empresa en su RIT ha establecido turnos de 8 diarias y doce extras a la semana.

El tiempo extra fue pagado como se demuestra con los comprobantes de nómina.

AL PUNTO 8.

No es posible acceder a esta petición. La empresa no tiene trabajadores en disponibilidad, en virtud a que existen también turnos rotativos de 8 horas diarias que cubren cualquier eventualidad.

A la pretensión relacionada con el reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, reajuste de cesantías e intereses y primas de servicios, respondo que todas las prestaciones sociales, fueron pagadas apegadas a la ley y la jurisprudencia, razón por la cual la empresa está exenta de otros pagos.

Aunque usted no lo solicito le adjunto la relación de la liquidación de prestaciones sociales pagadas.”

También indicó que, con los documentos enviados a la dirección del accionante, daba por contestado el derecho de petición, la acción de tutela y solicitó su desvinculación por hecho superado.

De lo anterior se corrió traslado al accionante vía correo electrónico y por ese mismo medio se obtuvo la siguiente información:

“Cordial saludo, de la manera mas respetuosa me dirijo a usted para dar como hecho superado la solicitud dentro de la acción de tutela por respuesta concreta del accionado.

Cordialmente,

JORGE MARIO GOMEZ ALZATE

C.C. No 75.088.882 DE MANIZALES

T.P. No 267.607 DEL C.S. DE LA J.

CORREO ELECTRONICO: gomezasesorias@hotmail.com”

En vista de aquello se obtuvo comunicación vía telefónica de forma directa con el accionante que manifestó que efectivamente se había superado el hecho por el cual radicó la acción de tutela de la referencia, para las 2 entidades, accionada y vinculada, además que Sichte respondió su petición de fondo y le envió todos los documentos solicitados.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si **Sicte SAS** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **Breiner Steven Gómez Martínez**, al no dar respuesta a la solicitud presuntamente impetrada el 17 de septiembre de 2021, o si en efecto se presentó la figura de hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas, como en este caso.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso el señor **Breiner Steven Gómez Martínez**, acude a este instrumento legal porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto **Sicte SAS** al parecer no le había brindado respuesta de fondo, respecto a la solicitud presuntamente impetrada el 17 de septiembre de 2021; recordemos entonces como definió el constituyente primario esta prerrogativa:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

d). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [...]

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]”

Tenemos también que el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho amplió los términos para estos casos a 20 días (y que el estado de emergencia sanitaria también fue prorrogado mediante resolución No. Resolución 001315 de 2021).

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción (...)”

e) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-015 de 2019 repitió las subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...]24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]–, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los

particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, **la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:**

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle **contestación en el menor tiempo posible**, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea **clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma **debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

f). Hecho superado

La Corte Constitucional, sobre la desaparición de los fundamentos que suscitan el resguardo, en la sentencia T-005 de 2019 consideró:

“[...] Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el **Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente**¹.

La hipótesis de **hecho superado**² comprende el supuesto de hecho ante el cual, **entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada.** De esta manera, la pretensión del

¹ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016.

² Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 2013, T-481 de 2016, T-085 de 2018, entre otras.

accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela [...]” (negritas y subrayas por fuera del texto original).

g). Caso concreto.

El señor **Breiner Steven Gómez Martínez**, acudió a este instrumento legal porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto **Sicte SAS** al parecer no le había brindado respuesta de fondo, respecto a la solicitud presuntamente impetrada el 17 de septiembre de 2021, en donde reclamaba diferentes documentos así:

- “> Certificación laboral, en el que conste fecha de ingreso, salario básico, salario variable, tipo de contrato de trabajo de todo el tiempo que he prestado mis servicios.*
- > Certificado de las funciones por mí desarrolladas.*
- > Copia de mi contrato de trabajo*
- > Copias de los comprobantes de pago de salarios, horas extras, dominicales y festivos, primas de servicios y en general de los pagos que me ha hecho la empresa.*
- > Copia de las consignaciones de auxilio de cesantías en el fondo de cesantías.*
- > Copia de los aportes al SISS en PENSION.*
- > Copia y relación detallada de los turnos asignados*
- > Certificar que como trabajador estar sujeto a disponibilidad laboral.”*

La accionada y la vinculada contestaron indicando que no vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, **Comunicación Celular S.A. Comcel SA** informó que, nunca tuvo un vínculo laboral o de alguna naturaleza con aquel y que la petición fue solamente elevada para Sicte SAS. **Sicte SAS**, refirió que por correo electrónico remitió la respuesta solicitada punto por punto, además de adjuntarle los documentos solicitados y solicitó su desvinculación por hecho superado.

Asimismo, se obtuvo comunicación vía telefónica con el accionante quien manifestó que efectivamente se superó el hecho que dio origen a la acción de tutela, toda vez que obtuvo respuesta a su petición.

La Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas³.

Ahora bien y de conformidad a la sentencia de la corte constitucional T-005 de 2019 que consideró que el hecho superado comprendía el supuesto que sí:

³ Sentencia T-012 de 1992

“[...] entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela [...]” (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad a las respuestas dadas por ambas entidades y como el actor corroboró, efectivamente se superó el hecho que dio paso a esta acción constitucional toda vez que **Sicte SAS** dio respuesta clara y de fondo de las pretensiones relacionadas en el derecho de petición radicado el 17 de septiembre de 2017 y le remitió los documentos reclamados.

El accionante al ser consultado sobre **Comunicación Celular S.A. Comcel SA**, manifestó que también se había superado el hecho. En consecuencia, se declarará una carencia actual de objeto por hecho superado al desaparecer los motivos que dieron origen al amparo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **Breiner Steven Gómez Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía CC 1.053.821.787, en contra de **Sicte S.A.S.**, vinculada **Comunicación Celular S.A. Comcel SA**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación, la cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Tercero: **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES